

**EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA  
DEL DERECHO NATURAL EN  
LOS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD  
DE PARÍS**

**EDWIN DE JESÚS HORTTA VÁSQUEZ.**  
Abogado. Doctorado por la Universidad de Navarra  
(España). Profesor de planta de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de la Sabana.

Ciertamente, el tema del derecho natural no es una novedad sin precedentes en el panorama jurídico; su antigüedad es la del derecho mismo; su razón de ser, la misma de éste; también sus características fundamentales coinciden: inviolable e irrevocable como todo derecho, y como todo derecho con título, modo y medida... y un sujeto: la persona humana. Su contenido son también cosas -res- y también su fin es la justicia. Coercible tanto como el positivo, aunque esa coercibilidad es más clara que la de éste, más inmediata por la evidencia del título. Consagrado como el positivo en las legislaciones y códigos -inadvertido quizá, pero consagrado-, violado como se viola cualquier derecho, y por la violación confirmada su invulnerabilidad.

Cada vez se me hace más extraño cuando oigo hablar del derecho natural y del derecho positivo como de dos cosas distintas; algo así parecido a un fenómeno ideal -religioso o filantrópico, un humanismo- para el derecho natural, y una práctica empírica para el positivo. ¿Dónde está el código? La pregunta es aceptable por la forma de pensamiento afecta a nuestra época, pero sin responderla respondo diciendo que hablar de código y derecho es realmente hablar de cosas más distintas que de derecho natural y de derecho positivo; al fin y al cabo el sustantivo *derecho* no cambia. Si algo cambia es sólo el adjetivo -o Natural o Positivo-. Permanece la sustancia.

Como el positivo, el derecho natural acusa también un desarrollo a través de la historia, con períodos de mayor o de menor rigor científico.

En torno al desarrollo de la Doctrina del Derecho Natural, fue precisamente en la época de la Escolástica del siglo XIII cuando empezaron a destacarse las líneas de pensamiento más sobresalientes. Justo en este período el derecho natural adquiere una importantísima significación, viva siempre, aunque oculta en el pasado próximo del desarrollo de la doctrina jurídica.

Se aprecia en este período un profundo y riguroso interés por el derecho natural, una renovación metodológica para su estudio y una cadena de atinadas consideraciones y respuestas a los interrogantes que el relato bíblico del Antiguo Testamento proponía. De la madurez científica del período, la historia no hace otra cosa que testimoniarla cada día más.

La importancia del período cobra acento, si se recuerda que fue justamente en esta época cuando quedaron definitivamente sentadas las bases sobre las cuales construirá más tarde el Aquinatense la espléndida síntesis en que se aúnan las tres direcciones<sup>(1)</sup>, desde cuyo seno se ven surgir los esfuerzos para construir la doctrina del derecho natural.

En este breve trabajo sólo hemos de limitarnos a los maestros de la Universidad de París desde Guillermo de Auxerre, quien lejos de reducir el derecho natural a un puro naturalismo -fenómeno habitual en casi toda la doctrina anterior-, afirma su carácter racional, sin tampoco llevarlo hasta el racionalismo de épocas relativamente recientes. Se constituye, así, el tratamiento que del derecho natural hace Guillermo de Auxerre en uno de los más interesantes y enriquecedores para la doctrina.

---

1 Estas tres direcciones son: la Teológica, la Filosófica y la Jurídica.

Felipe el Canciller hace énfasis en que el derecho natural es una relación<sup>(2)</sup> entre el elemento razón y el elemento naturaleza. La razón fija y determina el elemento derecho que corresponde exclusivamente al hombre y la naturaleza ofrece aquella "vis" que es común al hombre y a los animales, y que tiene por fin la conservación del individuo y de la especie. Según esto, la unión entre los sexos no es un derecho puramente zoológico, como pensaba Ulpiano.

De la naturaleza como norma primera de moralidad en razón de su unión con Dios, y de la Ley Natural como inscripción en el alma humana del amor a Dios primero y al prójimo después, se deducen la perfección y la validez universal e intemporal de la ley natural y la invariabilidad de la naturaleza misma según el tercero de los autores del período. Guillermo de Auvergne.

La carencia de amplios estudios sobre este breve pero fecundo período es, sin duda alguna, una dificultad que se agrava cuando advertimos que si bien tanto los historiadores de la teología como los historiadores de la filosofía se han ocupado de él, no ha sido prevalente en ellos el interés por el tema de la doctrina del derecho natural.

Existen, sin embargo, autores como *Lottin*, *Pizzorni* y *Ramírez*, cuyos estudios pasaron por este período, pero a la postre la referencia a él puede honradamente calificarse de breve.

Sin embargo, todo estudio serio de la doctrina del derecho natural impone el conocimiento de esta época, precisamente por el interés que sobre el tema del derecho natural la caracterizó, por la severidad y profundidad de los autores, por el riguroso método empleado, por la madurez científica con la que fue abordado porque -como ya lo hemos advertido- fue el punto de partida de las tres grandes corrientes de la época, aunadas más tarde en la *Summa* del doctor Angélico, y sobre todo, por tratarse del principio del desarrollo de la doctrina del derecho natural.

---

2 Lo jurídico es primera y fundamentalmente una relación.

## Maestros de la Universidad de París

### 1. INTRODUCCIÓN

La manera como Guillermo de Auxerre desarrolla, y de forma amplia por demás, la doctrina del derecho natural, está dada precisamente como reacción a las breves y superficiales referencias hechas por los glosadores -en realidad carece de profundidad y de valor filosófico el modo como los glosadores exponen los textos justinianos que se refieren al derecho natural.

El fragmento de Ulpiano inserto en el *Digesto* (I,1,1,3) define el derecho natural así: "*Quid natura omnia animalia docuit*"; pero este derecho no es un derecho exclusivo del hombre, "*Nan ius istud non humani generis*", sino que es un derecho común a todos los animales, "*sed omnium animalium*"<sup>(3)</sup>. Pero esta concepción del derecho natural tan palmariamente biológica, y a pesar de la insensibilidad de los glosadores a los mayores problemas del iusnaturalismo y a su incapacidad de entenderlo en cuanto racional, no tuvo, por fortuna, apreciables repercusiones.

Por la misma línea naturalista, pero de un naturalismo más refinado, existe otra concepción del derecho natural extraída del *Tímeo* de Platón: aquella "*Iustitia Naturalis*" que consiste en el orden y la armonía del universo, aquella justicia en virtud de la cual los elementos se corresponden mutua y recíprocamente<sup>(4)</sup>.

Guillermo de Auxerre, quien conocía minuciosamente las explicaciones de los decretistas y parte considerable de las doctrinas de Platón y de Aristóteles, nos enseña que carece de fundamento aquella tesis que reduce todo el iusnaturalismo medieval a un puro y ex-

---

3 Este pasaje de Ulpiano es un típico caso de concepción exclusivamente naturalista del derecho natural. "*Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nan ius istud non humani generis proprium sed omnium animalium, quae in terra...*". *Digesto* I,1,1,3. *Corpus Iuris Civilis*. *Digesto*, Mommensen Krüger (Berlín, 1954),. 16ª edición.

4 El orden como relación. Cabalmente ésta es la nota *característica* del *Ius*.

clusivo naturalismo. Así lo encontramos expresado también por G. Fassó en la *Legge della Ragione*.

El de Auxerre, recogiendo el aspecto orden, distingue lo que podríamos llamar tres sentidos en los que cabe entender el derecho natural: "*Ius naturale universalissimum; Ius naturale universalius; Ius naturale speciale*". Veamos lo que Guillermo de Auxerre nos dice de cada uno de ellos:

A) *Ius naturale universalissimum*. Se destaca en este sentido el orden de todos los seres creados. Es el que está ínsito en todas las cosas e indica el orden universal de ellas, con sus influencias y dependencias recíprocas. "*Concordia Omnium rerum*"<sup>(5)</sup>. Un elemento no puede estar sin el otro.

B) *Ius naturale universalius*. Se refiere al orden de los seres sensibles pero irracionales; es el que la naturaleza dicta a todos los animales. "*Quod omnia animalia dictat*". Está restringido al reino animal y pertenece a este derecho la inclinación natural de todos los animales a perpetuarse mediante la unión del macho y la hembra<sup>(6)</sup>.

C) *Ius naturale speciale*. Se refiere exclusivamente al orden de la criatura racional; es el derecho que establece la razón natural, y por tanto es propio de los que están dotados de razón. "*In solis utentibus ratione*" A este derecho pertenece el matrimonio, porque la fidelidad que el marido debe a su esposa es de derecho natural especial; en consecuencia, la monogamia es de derecho natural especial<sup>(7)</sup>.

5 En este punto aparece más o menos reflejada la del derecho natural consignada en el *Timeo* de Platón.

6 "*Ius naturale universalius est quod omnia naturalia animalia dictat*". G. de Auxerre, libro IV, cap. II, q.4, folio 287 r.

7 "*Ius naturale speciale est quod dictat naturalis ratio, et tale ius est in solis utentibus ratione. .. et de tali iure speciale est matrimonium... sed fidelitas quem debet vir uxori sue est de iure naturali speciale*". Libro IV, cap. II, q.4, folio 287 r.

Así, para quien ha estudiado este período aparece claro que una de las cuestiones que reclamaban mayor atención por parte de teólogos y filósofos de la época, era la que aparece en el relato bíblico y que se refiere al hecho de que algunos patriarcas habían tenido varias mujeres; se planteaban si tal conducta era compatible o no con el derecho natural, o si se trataba más bien de excepciones de carácter particular.

Guillermo de Auxerre tratando esta cuestión, dice que el matrimonio verdadero y propio -esto es, entre seres racionales, personas humanas sexuadas de manera distinta- es de derecho natural especial, el derecho privativo de la naturaleza que es racional y viene dado precisamente por la misma razón que indica -y sólo indica, es decir no crea ni suplanta- la conducta a seguir según las exigencias de la naturaleza del hombre.

Se advierte que esta concepción del derecho natural se aproxima bastante a la definición de Gayo cuando habla del derecho de gentes: "*Quod vero naturalis ratio inter omnes hominis constituit id apud omnes peraeque custoditur*".<sup>(8)</sup> En cambio, la simple unión del macho y de la hembra en cuanto tales no es de derecho natural en sentido propio, sino que sólo se refiere al orden de los seres sensibles pero irracionales. Una ley natural para la animalidad. También se advierte que es en este último sentido como definía Ulpiano el derecho natural: "*Quod natura omnia animalia docuit...*"; a pesar del contenido puramente biológico de esta concepción, el mismo Ulpiano expresamente dice que no se trata de algo propio y exclusivo del hombre, sino común a todos los seres animados. "*Nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium...*"<sup>(9)</sup>. Con la reacción de Guillermo de Auxerre quedan superadas tanto la justicia cósmica de la que se habla en el *Timeo*, como la concepción ulpiana del derecho natural; en este segundo sentido, estamos en presencia de una concepción del derecho que se reduce exclusivamente a los contenidos y comportamientos comunes al hombre y a los animales; no puede, por tanto, hablarse ni de justo ni de injusto.

---

8 Gayo. *Digesto*, I, I, n. 9.

9 *Digesto*, I, I, I, 3.

Este punto se puede desarrollar más ampliamente al hablar del derecho natural en sentido lato.

## 2. El derecho natural en sentido lato y el derecho natural en sentido estricto

### A. EL DERECHO NATURAL EN SENTIDO LATO

En otra parte de la *Summa Aurea* dice Guillermo de Auxerre que el derecho natural se puede tomar o en sentido lato o en sentido estricto. En sentido lato, cuando por derecho natural se entiende lo que la naturaleza ha enseñado a todos los seres vivos, como por ejemplo la unión del macho y la hembra, y cosas similares. El derecho natural entendido en este sentido no es criterio para enjuiciar conducta alguna, puesto que no puede hablarse de mérito o demérito en lo que hace a lo que es común a seres animados. Como puede verse, en esta concepción, que se corresponde con la concepción ulpiana, se expresan simplemente las tendencias naturales que se refieren a la conservación del individuo y a la multiplicación de la especie <sup>(10)</sup>.

### B. EL DERECHO NATURAL EN SENTIDO ESTRICTO

Guillermo de Auxerre entiende por derecho natural en sentido estricto aquel derecho que dicta la razón natural sin deliberación alguna o sin gran reflexión, y que indica lo que se debe hacer. Son en general cosas que emanan de manera espontánea de la razón natural <sup>(11)</sup>. Es de gran importancia este asunto, porque a lo que se refiere el de Auxerre no es a un derecho natural racionalista -no se trata de un drama de la razón-, sino a un derecho que tiene su

---

10 "*Ius naturale quandoque large quandoque stricte dicitur: Large secundum hoc ius non est virtus vel vitium, quoniam secundum comunia omnibus animalibus non est virtus vel vitium, sic enim bruta susceptibilia essent virtutis et vicii*". Libro III, cap. 1, tract. VII, folio 153 r.

11 "*Stricte sumitur ius naturale secundum quod dicitur ius naturale, quod naturalis ratio sine omni deliberatione aut sine magna dictat...*". Libro III, cap. 1, tract. VII, folio 153 r.

fundamento en la persona en cuanto que ésta está dotada de razón. El derecho natural establecido por la razón natural sin deliberación alguna o sin mucha reflexión -no es necedad repetirlo una vez más es para Guillermo de Auxerre *el derecho natural propiamente dicho*; es el derecho que establece la "*naturalis ratio*" y que es exclusivo de los seres dotados de razón.

Ni la correspondencia mutua de los elementos cósmicos del *Timeo*, ni el naturalismo puramente biológico de Ulpiano, ni el racionalismo posterior. Nada de eso es el derecho natural para este maestro de la Universidad de París.

De derecho natural, en cambio, sí es todo aquello que de manera espontánea brota de la condición racional del hombre, todo aquello que surge de esa condición y se expresa en ella.

Guillermo de Auxerre, por vía de ejemplo, expone que la razón natural dicta reglas que se refieren a Dios y reglas que se refieren al prójimo, y tanto las unas como las otras son de derecho natural. Las reglas de derecho natural que se refieren a Dios están contenidas en la proposición que reza así: "Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma", etc., y las reglas de derecho natural que se refieren al prójimo se contienen en las siguientes: "No hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti", y "hacer a los otros todo lo que queremos que los demás hagan con nosotros"<sup>(12)</sup>.

Es muy importante lo que viene a continuación:

Las reglas de derecho natural -sigue diciendo Guillermo de Auxerre se diferencian de las reglas prohibitivas y de las reglas demostrativas.

---

12 «*Sunt autem due regule de iure naturali, sub quibus continetur omnia precepta iuris naturalis que pertinent ad proximum, scilicet iste: ne facias alii quod tibi non vis fieri... Ea vero que pertinent ad Deum continetur sub hoc: diliges Deum tuum ex toto corde tuo. Hoc enim sunt precepta iuris naturalis quia hec dictat ratio naturalis...*». Libro III, cap. I, tract. VII, folio 154 r.

El criterio de la distinción se establece en la manera de obligar, así: todas las normas de derecho natural, incluyendo las positivas, obligan siempre, y pura y simplemente; en cambio, las demostrativas obligan según el tiempo y las circunstancias, y por esta razón las demostraciones pueden variar según lo que en cada caso concreto, y según las circunstancias, convenga<sup>(13)</sup>.

Pero nuestro autor introduce dentro de los preceptos una nueva distinción, y es ésta: los preceptos de primera necesidad ("*Primae necessitatis*") y los preceptos de segunda necesidad ("*Secundae necessitatis*"). La necesidad de estas normas está en relación con el fin último del hombre o con la utilidad que puedan reportar, y es por esa razón que de las reglas de primera necesidad no puede haber nunca dispensa, porque el hombre no puede ni Dios quiere hacerlo, ya que Dios ni puede negar su justicia ni puede negarse a sí mismo<sup>(14)</sup>.

Los preceptos de segunda necesidad no son absolutamente necesarios; son, sí, de una gran utilidad en orden al fin último del hombre; sin ellos el hombre puede alcanzar su fin último, y por lo tanto son dispensables<sup>(15)</sup>.

### C. DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO

Como ya se ha visto, el derecho natural se funda en la naturaleza humana y es exclusivo de ella; el derecho positivo, en cambio, es cierta determinación que, inspirada -y procedente al fin y al cabo de la naturaleza humana-, lleva a cabo el arbitrio humano. El dere-

---

13 "*In iure sunt quedam precepta, quedam prohibitiones a quedam demonstrationes... precepta a et prohibitiones iuris naturalis semper et simpliciter obligant. Demonstrationes sunt que ad tempus secundum quid obligant, quare opposita secundum casus emergentes licet fieri*". Libro III, cap. I, tract. VII, folio 153 v.

14 "*Primae necessitatis sunt sine quibus non salvatur similitudo Dei. .. contra ista non potest fieri dispensatio, quoniam homo non potest dispensare nec Deus vult dispensare... quoniam non potest negare iustitiam suam. ..*". Libro III, cap. I, tract. VII, folio 155 r.

15 "*Secunde necessitatis sunt que valent ad conservationem similitudinis Dei ad augmentum, tamen sine illis potest salvari caritas et Dei similitudo... Contra ista que sunt secunde necessitatis possunt dispensari*". Libro III, cap. I, tract. VII, folio 155 v.

cho natural para el de París es "lo justo dictado así por la razón natural, porque -sigue diciendo Guillermo de Auxerre- lo que es de derecho natural es justo". Por ejemplo... "*Punire malos es de iure naturali... punire sic vel sic non est de iure naturali; sed est de positivo... Omnia esse comunia est de iure naturali; ergo est iustum. Item aliqua esse propria est de iure naturali; ergo est iustum*"<sup>(16)</sup>.

La consideración por el lector, de un lado, y el ánimo que éste aproveche por sí mismo esta relación de textos, hace que no contemple el caso de la Síndéresis sin dejar de reconocer, por supuesto, la importancia y la riqueza de este asunto.

Sí me parece conveniente, en cambio, repasar el comentario de Guido Fassó a Guillermo de Auxerre. Éste, dice el Fassó, incurre en una contradicción. Es decir, que después de unas tan precisas manifestaciones de racionalismo"<sup>(17)</sup>, llegue a conclusiones voluntaristas. "La ocasión de tal contradicción se presenta debido a las sólidas dificultades que el relato bíblica propone a los teólogos, con los ejemplos de acciones reprobables realizadas por los Patriarcas. Guillermo de Auxerre -continúa Fassó- debe afrontar la cuestión relativa al sacrificio del hijo de Abraham mediante el mandato de Dios", y lo llama "singular"<sup>(18)</sup>, no en el sentido de excepción sino en el de extraña y fuera de contexto, la solución que a este respecto da Guillermo de Auxerre.

A este propósito, Guillermo de Auxerre se expresa así: "*Ad illud quod obicitur quod Abraham inmolare filium erat contra legem nature; distinguendum, quoniam ius naturale dupliciter dicitur; quandoque dicitur ius naturale: quod natura docuit omnia animalia, et sic Abraham inmolare filium erat contra legem nature, sed secundum huius ius non est virtus neque vitium; et sic non sequitur quod Abraham inmolare esset malum. Quandoque ius naturale dicitur quod naturalis*

---

16 Libro III, cap. I, tract. VII, folio 153 v.

17 *Racionalismo*. No nos parece correcto el término empleado por Fassó, puesto que, como se vio atrás, Guillermo de Auxerre habla de la existencia del derecho natural "*in solis utentibus rationis*", esto es, en los seres dotados de razón, y no habla de un derecho natural racionalista.

18 GUIDO FASSÓ. *La legge de la ragione*. 2a ed. Bologna, 1966, p. 62.

*ratio dictat esse faciendum, et sic Abraham inmolare filium non erat contra legem nature quoniam naturalis ratio dictabat ei hoc esse faciendum, quia Deus preceperat istud*"<sup>(19)</sup>.

Si entendemos el derecho natural a la manera de Ulpiano, resulta que con base en esa concepción no cabe hablar de la bondad o maldad del sacrificio, pues según ella "*Quod natura docuit omnia animalium*"; queda por fuera cualquier posibilidad de calificar una conducta como viciosa o virtuosa, como buena o mala, como justa o injusta.

Para resolver el asunto, entiende el derecho natural "*Quod naturalis ratio dictat esse faciendum*", lo que la razón natural dicta que se debe hacer, y así, Abraham al inmolar a su hijo no obraba contra la ley natural, porque la razón natural dictaba que esto debía hacerse porque Dios se lo había mandado.

Sin embargo, para Guido Fassó la referencia a la razón que hace Guillermo de Auxerre no es más que un "*vero abuso delle parole*," mediante el cual Guillermo hace pasar como racional una justicia que es puramente voluntarista.

Considerar este asunto es muy importante, tanto para no confundir el derecho natural ni con un voluntarismo irracional ni con un racionalismo incondicionado, y también para apreciar el rigor científico y la claridad que ésta época arroja en punto a la doctrina del derecho natural. Doctrina desafortunadamente no bien conocida hoy ni aún por los juristas, pero sí discutida precisamente sobre la base de interpretaciones erróneas o de informaciones parciales.

La interpretación que Fassó hace es vincular la validez del mandato divino a la razón inmanente al caso concreto, y no tanto a la razón natural; es decir, reduce el derecho natural a una conformación técnico-racional, distinta en cada caso, según la orden de Dios<sup>(20)</sup> y esto, por supuesto, no fue lo que dijo Guillermo de Auxerre.

---

19 Libro III, cap. IX, tract. VII, q.I, folio 167 r.

20 Cfr. GUIDO FASSÓ. Ob. cit., pp. 62-63.

Lo que Dios pidió a Abraham no fue un precepto para ser ejecutado<sup>(21)</sup>, porque Dios no quería el sacrificio de Isaac sino probar la obediencia de Abraham, para confirmarlo en la virtud moral de la justicia "*de specie iusticie per quam facit homo quod debet superioribus: scilicet de obedientia*"<sup>(22)</sup> la obediencia que se debe al superior es una especie de justicia. En el caso concreto quedó confirmada también la caridad, porque "*Quod inobedientia esse similis idolatrie*"<sup>(23)</sup>, porque la desobediencia es similar a la idolatría.

No nos parece exacta, entonces, la interpretación del Fassó cuando dice que lo que cuenta es el límite que Guillermo de Auxerre impone al derecho natural, sometiéndolo al arbitrio de la Divinidad. Por el contrario, es claro que Abraham obedece a Dios precisamente para obrar conforme al derecho natural, que es seguir el dictado de la "*naturalis ratio*", y que consiste primeramente en amar a Dios. Así es como lo dice el de Auxerre: "*Ius naturale es quod naturalis ratio sine omni deliberatione aut sine magna dictat esse faciendum ut deum esse diligendum... Voluntas illa immolandi fuit ex obedientia ad preceptum et ex caritate*"<sup>(24)</sup> El sacrificio no se consumó y el precepto de derecho natural del amor quedó satisfecho.

## Felipe el Canciller

### Desarrollo del concepto de derecho natural

En el caso del Canciller Felipe, fueron las dudas con relación a ciertos textos bíblicos, interpretadas por muchos autores como dispensas que Dios dio a los patriarcas del Antiguo Testamento, la ocasión para que este desarrollara el concepto de derecho natural. Habla en concreto de las propiedades esenciales del matrimonio.

---

21 «*Et nota quod istud non fuit preceptum ad executionem*». G. de Auxerre. Libro III, cap. IX, tract. VII, q.I, folio 167 v.

22 Libro, cap. VII, tract. VII, folio 164 v.

23 Libro, cap. VII, tract. VII, folio 165 v.

24 Libro, cap. vm tract. VII, folio 168 v.

Partiendo de que el derecho natural es lo que dicta la razón natural, Felipe el Canciller es notable sobre todo por la nueva terminología que aporta.

El punto de partida es que el derecho natural es exclusivo del hombre, establecido en virtud de su condición -natural- de ser racional. Intenta determinar la relación entre el factor racional-ratio- y el factor natural -natura-, que aparece en la tradición de la doctrina desde tiempos del derecho romano: el derecho natural como "vis" y el derecho natural como "ratio" .

Para Felipe el Canciller, como ha escrito Pizzorni, la razón fija y establece el elemento derecho, el orden propio del hombre en cuanto tal; y la naturaleza ofrece el elemento natural, esto es, aquella "vis" ulpiniana que es común a todos los animales y que tiene por fin la conservación del individuo y de la especie<sup>(25)</sup>. Ambos elementos "natura" y "ratio"- se combinan con distintos grados de intensidad, dando lugar a tres planos: "natura ut natura", "natura ut ratio" y "ratio ut ratio" .

Si el derecho natural se examina exclusivamente bajo su aspecto natural, tendremos el primer plano de la "natura ut natura"; si bajo su aspecto racional, aparece el segundo plano de la "natura ut ratio", y por fin existe el tercer plano, que es el de la sola razón: "ratio ut ratio" .

Veámoslos con más detenimiento.

1. "Natura ut natura". Con ésta se quiere designar aquel orden de derecho natural que establece la razón en el plano más primario de la naturaleza según su finalidad específica: es el caso de la unión de los sexos para la conservación de la especie humana. "*Natura ut natura, in rationabili, scilicet in homine, dictat cognoscere aliquam, scilicet rem sue speciei, scilicet ad conservandam rem ipsius speciei...*";

---

25 R. PIZORNI. *Il diritto naturale dalle origini a S. Tommaso d'Aquino*. Roma, 1978, p. 205.

en este caso, el derecho natural no se detiene a considerar si la unión ha de ser de uno con uno; sólo se tiene en cuenta la unión con el fin de perpetuar la especie.

2. "Natura ut ratio". La razón determina ciertos aspectos y exige que la unión sea de uno con una, es decir, que el hombre se una a una sola mujer y la mujer se una a un solo varón. En este caso se trata de una exigencia de la naturaleza racional, y no ya como naturaleza, sino como razón. Este segundo plano acusa una mayor perfección, que es exclusiva del hombre; es aquel bien al cual tiende sólo el ser humano, en cuanto lo que es.

3. "Ratio ut ratio". Se trata de la naturaleza y de la razón obrando conjuntamente. Se refiere este orden a la naturaleza esencialmente racional del hombre. En este tercer plano se recogen exigencias aún mayores que las recogidas en el segundo plano. Aquí la razón natural dicta que la unión se realice entre uno con una, sola y exclusivamente, pero además, y en eso consiste el tercer plano, unidos en matrimonio.

Para resumir, podríamos decir con Ramírez que: "*natura ut natura*" dicta la unión de los sexos prescindiendo de si esa unión es de uno con una y no con varias; *ratio ut ratio*" dicta, por último, que semejante unión sea únicamente de uno con una y que ésta sea su legítima mujer y no otra<sup>(26)</sup>.

Con esta distinción Felipe el Canciller no pretende hablar de tres derechos naturales, sino simplemente exponer distintos modos que sirvan para explicar las dispensas del Antiguo Testamento. Ni siquiera en el primer caso podemos decir que se trata de un derecho zoológico por cuanto es propio de todos los animales; así no lo concibe Felipe, así lo pensó Ulpiano. Este al que se refiere Felipe es un derecho verdaderamente humano, emanado de la razón y conocido así por ésta. La concepción de Felipe el Canciller la podría-

---

26 S. RAMÍREZ. *El derecho de gentes*. Madrid, 1955, pp. 41-42.

mos llamar Unitaria -un solo derecho natural aprehendido por la razón natural-, pero hay que advertir que ya venía abriéndose paso, aunque es con el Canciller que se acentúa y aclara.

## 2. ¿Es derogable el derecho natural?

Después de hablar de un único derecho natural, que expresa el orden y el ordenamiento propio del hombre en cuanto hombre -único sujeto de derecho-, aprehendido y por tanto dictado por la razón natural e inserto en la razón por el autor y creador del hombre, podría pensarse que a la pregunta acerca de la derogabilidad o inderogabilidad del derecho natural se responde con una afirmación o con una negación simplemente; sin embargo, con una respuesta de esta índole no queda expresada la totalidad del concepto que acerca del derecho natural desarrollara Felipe el Canciller.

El tratamiento a la cuestión no debe plantearse desde la derogabilidad o no derogabilidad del derecho natural, como se verá a continuación, sino desde la dispensabilidad o no. Veamos uno y otro fenómeno.

En primer lugar, en el caso de "*natura ut natura*" es absolutamente inderogable, no sólo por parte de los hombres sino también por parte de Dios, y es inderogable por parte de Dios puesto que en este caso se trata no tanto de lo que aprehende y dicta la razón natural, sino de lo que está ínsito, inserto en la razón natural, formando con ella una sola unidad inseparable, como ya se dijo antes: "*Scriptum in ratione naturali*". "*Ció vuol dire -escribe Pizzorni- che questo diritto non rimane come puro dettame della natura secondo il sistema giuridico romano, ma si trasforma come scrittura di Dio stesso nel cuore (ratio) umano...*"<sup>(27)</sup>. Si el autor del hombre lo ha esculpido en el hombre, no puede irse contra él pues sería irse contra Sí.

En este punto, el Canciller Felipe distingue entre las disposiciones que se refieren al fin y las disposiciones que se refieren a la

---

27 R. PIZZORNI. ob. cit., p. 206.

materia. La conservación de la especie es un fin que se persigue mediante la unión de los sexos y, este fin es opuesto a perseguir el placer a través de la misma unión; el primero es según la disposición natural y el segundo es contra la disposición natural, y si en este segundo caso se consigue la conservación de la especie, sin embargo no es según la disposición natural sino según el placer. Por tanto, contra la disposición natural.

En consecuencia, Dios no puede, de ningún modo, prescribir la fornicación, porque el fin es opuesto a la disposición de la naturaleza; es decir, Dios no puede ordenar contra las disposiciones que se refieren al fin; por tanto, no mandará nunca que dos personas se unan por causa del placer. Aquí nos encontramos en el primer plano: «*natura ut natura*». En cambio, Dios sí puede algunas veces prescribir contra las disposiciones que se refieren a la materia, y de esta clase de prescripciones son las dispensas dadas por Dios en el Antiguo Testamento; es el derecho natural en los planos de "*natura ut ratio*" y de "*ratio ut ratio*". Estos planos no presentan un valor tan absoluto como el primero, porque se refieren no al fin sino a la materia, y en este caso Dios no irá contra Sí mismo; así, pues, Dios ha podido ordenar a Jacob que tenga cuatro mujeres y a Abraham que se una a su esclava Agar, a la que no estaba unido en matrimonio, porque estas condiciones de la mujer se refieren al objeto del acto, a su materia, y no al fin; del mismo modo ordenó a Abraham sacrificar a su hijo que era inocente, porque la inocencia se refiere a la materia y no al fin<sup>(28)</sup>.

---

28 F. EL CANCELLER. *Summa de Bono*. "Fines enim oppositi sunt cognoscere aliquam ad conservationem speciei et cognoscere aliquam propter suam voluptatem: Primum est secundum intentionem nature, secundum es contra intentionem naturae... Unde precipere quod aliquis fornicetur non convenit Deo, quia in mechari continetur finis qui est oppositus intentioni nature - unde attendendum est quod sunt dispositiones quedam respectu finis, quedam respectu materie. Dispositiones vera que sunt respectu finis notantur per hanc dictionem «propter» ut cum dicitur: Propter generationem propter voluntatem (Leggere: Voluptatem) explendam. Dispositiones que sunt respectu materie notantur vum dicitur cognoscere unam coniugatam. Contra dispositiones que sunt ad finem nequaquam precipit Deus; unde non precipit cognoscere causa voluptatis, hoc est nequaquam Dei est precipere contra se qui debet esse finis operis. Sed precipere Dei est non nunquam contra dispositiones que sunt quantum ad materiam V. Gr. cognoscere plures simul vel habere, ut fecit Iacob, unde obicitur Iacob 4 uxores..." (Pizzorni, 207 - 208).

## Guillermo de Auvergne (1249)

### 1. LOS ESTADOS DE LA NATURALEZA

Para desarrollar el concepto de derecho natural en Guillermo de Auvergne, es necesario partir de la ya tradicional en la Patrística, división de la naturaleza en estados. En efecto, siguiendo la tradición Guillermo de Auvergne habla de tres estados de la naturaleza, así: el primer estado de la naturaleza es la naturaleza de la creación; el segundo estado de la naturaleza es la naturaleza después del pecado; y el tercer estado de la naturaleza es la naturaleza de la Redención<sup>(29)</sup>. Veamos:

#### a. El primer estado de la naturaleza.

Es la naturaleza de la creación, es la naturaleza del hombre en el estado natural que ha precedido al pecado original; en este estado es evidente el "*debitum innocentiae*" que está naturalmente impreso en el corazón humano<sup>(30)</sup>. Es un ordenamiento de justicia cara a Dios, al prójimo y a sí mismo<sup>(31)</sup>.

#### b. El segundo estado de la naturaleza.

Es la naturaleza después del pecado original. Con el pecado la naturaleza se corrompe, porque el hombre no prestó más a Dios el débito de la obediencia y así se transforma el orden natural. La desobediencia del hombre introduce el pecado en el mundo y con el pecado se pierde el primer orden establecido por Dios. Dice Pizzorni: "*L'uomo si rebelló a Dio, e il corpo si ribelló alla ragione dell'uomo, per cui l'uomo non é piú, moralmente parlando, un essere razionale,*

---

29 Cfr. GUILLERMO DE AUVERGNE. *De Anima, en Opera Omnia*, tomo II, pars 12 (Parisillis, 1674), p. 130.

30 "*Et hoc inde manifestum, quoniam debitum innocentiae de primis impresionibus est, et cordi humano naturaliter inditum, et impresum...*". *De Virtutibus, en Opera Omnia*, tomo I (Parisillis, 1674), p. 109.

31 "*In un ordinamento di giustizia verso Dio, verso sé stessi e verso il prossimo*". R. Pizzorni, Ob. cit., p. 208.

*perché la sua razionalità é sopita e sepolta* <sup>(32)</sup>. Se rebelan los miembros del cuerpo, y la razón pierde su dominio. El hombre es semejante a las bestias y comparte con ellas la animalidad<sup>(33)</sup>.

c. El tercer estado de la naturaleza.

Es el de la naturaleza redimida. Con la Redención se realiza el restablecimiento de la naturaleza caída; Cristo rescata al hombre, el hombre abandona su bestialidad y renace al mundo del espíritu; es la naturaleza "sobrenatural"; el hombre retorna a su estado primitivo, que es en el fondo su verdadera naturaleza.

## 2. LA LEY NATURAL

Nuestro autor advierte, del mismo modo como lo había hecho ya Felipe el Canciller al hablar de la *Sindéresis*, un fondo de rectitud moral, un algo de bien que está presente aún en el segundo estado de la naturaleza. Se trata de la virtud llamada natural, es un rayo incorrupto y escondido que se expresa en el conocimiento de la verdad y el bien morales; es el conocimiento de las virtudes que se refieren al vivir rectamente cara a Dios, cara a sí mismo y cara al prójimo. No se trata de un conocimiento adquirido sino de un conocimiento natural; así, por ejemplo, con respecto a Dios se conoce que Dios debe ser amado, que se debe esperar en Dios, que a Dios se le debe obedecer. Con relación al prójimo, se conoce que no se debe hacer daño a nadie, que a nadie se debe engañar, que se debe ser justo con todos<sup>(34)</sup>.

32 R. PIZZORNI. Ob. cit., pp. 208-209.

33 «*Quapropter manifestum est corpora primorum hominum, et membra absque ulla rebellionem obedientissima fuisse animabus suis, et absque tarditate exequendi imperia earundem manifestum etiam est tibi hoc esse debitum iure et lege naturae quam ipse creator constituit, manifestum etiam est tibi quod status ille animarum illarum regalis prorsus erat et imperialis. Merito igitur et iure aequissimo factum est, ut corpora sua, atque membra debitam naturaliter eis obedientiam non exhiberent si ipsi creatori debitam non exhibuerunt. Attende autem quod nulla obedientia maior invenitur quam ea quae est naturaliter corporis ad animam suam, et membrorum ipsius ad eandem, nec minor debet esse homini cuiquamque ad creatorem...*». De Anima, en *Opera Omnia*, tomo II (Parisiliis, 1674) pp. 128-129.

34 «*Ex his igitur quae diximus manifestum est tibi, quia scientiae istae naturales, quas virtutes vocamus non sunt nisi de his, quae pertinent ad bene vivere, sive ad honestatem. Et haec sunt regulae naturalis honestitatis, qualia sunt Deum esse timendum, in Deum esse Sperandum. Deum esse diligendum, Deum esse honorandum, Deo esse obediendum; deinde omnibus aliis subveniendum neminem esse*»  
(Pasa)

En consecuencia, la naturaleza misma es fuente y norma de moralidad en cuanto que está unida a Dios e instituida por El.

En este segundo estado de la naturaleza se ve sólo un residuo de aquella primera impresión de bien que Dios mismo le infundió y ordenó a su recta voluntad. La vida humana está regulada y ordenada por la ley de la naturaleza que está escrita en el alma, en esa ley está contenido el amor a Dios y al prójimo; el conocimiento de la verdad y el bien. Sus preceptos, por estar impresos en el corazón del hombre, obligan a todos naturalmente y son por lo tanto fuente de deberes inderogables y no dispensables<sup>(35)</sup>.

Guillermo de Auvergne llama a esta ley derecho divino ("*ius divinum* ") y derecho natural ("*ius naturale* ").

La llama derecho divino cuando dice: "*Et haec lex est ius divinum* ", porque ella es el derecho impuesto por la autoridad de Dios a todo el género humano; y la llama derecho natural porque, como dice Pizzorni comentando este texto: «Naturalmente nasce con gli uomini e negli uomini e accompagna inseparabilmente a la natura umana»<sup>(36)</sup>.

Se trata de una ley perfecta, porque es para todos sin excepción y para siempre<sup>(37)</sup>.

---

(Viene)

*laedendum; nulli injuriandum, nullum fraudandum, cum omnibus iuste, et pie, et sere agendum". De Virtutibus, en Opera Omnia, tomo I (Parisiis, 1674), p. 124.*

35 "*Quare totum id quod ordinat, regulat, moderatur, et decorat vitam humanam, in anima est; est igitur praeterea sermones, atque scripturam cum illa foris sint... et non minus proprie, immo magis proprie magisque veraciter lex dicitur, quod est in mente, quam quod in scripto vel voce. . . naturaliterque, id est iure ipso naturae ligans ad sui observationum et adimpletionem ligans in quam vinculo indissolubili, et in dispensabili. Manifestum est quia vere proprieque ac per se lex innataeque dilectionis ac ligationis, quam nec solvi possibile est, nec contra eam dispensari». De Legibus, en Opera Omnia, tomo I (Parisiis, 1674), pp. 19 y 20.*

36 R. PIZZORNI. ob. cit., p. 211.

37 "*Et haec lex est ius divinum, hoc est divina auctoritate humano generi impositum; et ius inscriptione quasi digito suo inscriptum; et ius naturale, quia naturaliter cum hominibus et in eis nascitur et naturam humanam inseparabiliter comitatur. Et ideo vera lex est, quia lex est simpliciter, semper et ad omnes, a cuius observatione non est exceptio". De legibus, en Opera Omnia, tomo I (Parisiis, 1674), p. 20.*

Para concluir este breve estudio, podemos decir que el derecho natural para Guillermo de Auvergne, último de los maestros de la escuela de París, es: el orden del género humano con fundamento en la autoridad divina -nótese que se habla de autoridad y no de voluntad-, orden que se presenta bajo la forma de un ordenamiento natural e inseparablemente unido a la naturaleza humana, a cada individuo de esta naturaleza contra la cual ni Dios mismo puede irse.